



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01257-2013-PA/TC

JUNÍN

MIGUEL ÁNGEL PARI MIRANDA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Pari Miranda contra la resolución de fojas 188, de fecha 19 de julio de 2012, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, con el objeto de que le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790 y el artículo 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos y costas del proceso.

La demandada propone excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y contesta la demanda solicitando que esta sea declarada improcedente y/o infundada. Alega que el actor no presenta menoscabo en los términos que indica, toda vez que según el examen médico practicado por la Comisión Médica Calificadora de las Entidades Prestadores de Salud (EPS), de fecha 21 de abril de 2009, el cual constituye prueba idónea, el accionante presenta 37.76 % de menoscabo en su salud, sin neumoconiosis.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 27 de octubre de 2011, declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado atendiendo a que, en el caso de autos, la contingencia se produjo con fecha 4 de octubre de 2006; por lo tanto, se produjo durante la vigencia de la Ley 26790, vigente a partir del 18 de mayo de 1997. Asimismo, con fecha 28 de octubre de 2011, declara fundada la demanda, por considerar que según el certificado de trabajo emitido por Doe Run Perú se advierte que el actor prestó servicios en el Campamento Cobriza —en el área de mina, luego en el área de fundición y refinería— por un periodo aproximado de 37 años y que cesó el 14 de setiembre de 2003, durante la vigencia de la Ley 26790.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01257-2013-PA/TC

JUNÍN

MIGUEL ÁNGEL PARI MIRANDA

Asimismo, el Primer Juzgado Especializado Civil de Huancayo señaló que la enfermedad profesional que padece el actor ha quedado acreditada con el Dictamen de la Comisión Médica Evaluadora emitida por el Hospital Departamental de Huancavelica, con fecha de expedición el 4 de octubre de 2006, en el que se precisa que el accionante padece de *neumoconiosis-silicosis*, con una incapacidad de 75 % para todo tipo de trabajo que demanda esfuerzo físico. Por lo tanto, en la medida que el citado documento no fue objeto de tacha, los cuestionamientos efectuados por la demandada en el escrito de la contestación de la demanda no dejan de ser solo argumentos de defensa.

La Sala superior competente confirma el auto que declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado. Considera que carece de fundamento la alegación hecha por la entidad demandada, toda vez que del certificado de trabajo se advierte que el demandante cesó en sus labores el 14 de setiembre de 2003, fecha en la que se encontraba vigente la Ley 26790. Asimismo, revoca la sentencia de primer grado y, reformándola, declara improcedente la demanda de amparo tras considerar que existen dos certificados médicos contradictorios y del mismo valor probatorio. Por ello, al existir contradicción respecto a lo argumentado por ambas partes procesales, la Sala superior estimó que es necesario determinar fehacientemente el estado actual de salud del actor y el porcentaje de incapacidad que presenta a través de un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitório

1. El demandante solicita que se ordene a la empresa Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790 y el artículo 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos y costas del proceso.
2. Este Tribunal en reiterada jurisprudencia, ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho. Asimismo, jurisprudencialmente se ha establecido que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento. En consecuencia, la pretensión del recurrente se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el citado fundamento, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01257-2013-PA/TC

JUNÍN

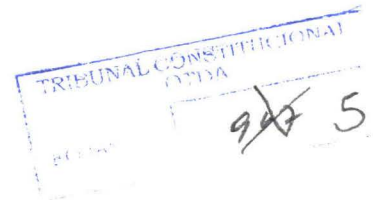
MIGUEL ÁNGEL PARI MIRANDA

**Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)**

3. En la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, este Tribunal ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. En el fundamento 14 de la ya mencionada sentencia, emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha establecido, con carácter de precedente, que la acreditación de la enfermedad profesional únicamente podrá efectuarse mediante un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. Consta en el certificado de trabajo expedido por la empresa Doe Run Perú (f. 12) que el actor laboró en el campamento cobriza desde el 3 de junio de 1966 hasta el 25 de octubre de 1971 en calidad de *minero*; mientras que desde el 21 de agosto de 1975 hasta el 19 de setiembre de 2003, en calidad de *operario, oficial, operador 1, operador 2 y maestro 2*. Asimismo, consta que cesó por mutuo disenso, según el Acta 183, de fecha 4 de octubre de 2003, de extinción del vínculo laboral por acuerdo de partes.
6. Con la finalidad de acreditar su pretensión el actor presenta como medio de prueba la copia legalizada del Certificado Médico 9094, expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades del Hospital de Huancavelica del Ministerio de Salud, con fecha 4 de octubre de 2006 (f. 16). Allí se dictamina que el accionante padece de *neumoconiosis —silicosis—*, que le ocasiona una incapacidad permanente total con 75 % de menoscabo global.
7. Por su parte, la aseguradora demandada ha presentado copia legalizada del Certificado Médico 0904559, expedido por la por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), con fecha 21 de abril de 2009 (f. 69), en el cual se indica que el actor padece de *hipoacusia neurosensorial bilateral* con un menoscabo global de 37.76 % .
8. En consecuencia, al existir una evidente controversia respecto a la enfermedad que padece el actor, este Colegiado considera que es necesario determinar fehacientemente su estado de salud y su grado de incapacidad actual, por lo que estos hechos controvertidos deben dilucidarse en un proceso que cuente con etapa probatoria, atendiendo a lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01257-2013-PA/TC

JUNÍN

MIGUEL ÁNGEL PARI MIRANDA

Constitucional. Por ello, queda expedita la vía, para que el recurrente acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*[Handwritten signatures]*  
Espinoza Saldaña

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL